



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2023. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia remitido del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que se surta el correspondiente grado jurisdiccional de consulta.

Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA No. 11001 31 05 033 2021 00 418 00	
DEMANDANTE	Municipio de Mosquera, Cundinamarca.
DEMANDADA	Caja de Compensación Familiar COMPENSAR – COMPENSAR E.P.S.
ASUNTO	Pago de incapacidades médicas.

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente resolver el grado jurisdiccional de consulta; sin embargo, se evidencia por parte del Despacho que el presente asunto no se encuentra bajo el supuesto de artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por lo que no es posible dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la normativa aplicable en el grado jurisdiccional de consulta, se tiene que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece dos escenarios frente a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta así:

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”.

A su vez, la Corte Constitucional Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015 bajo el estudio del primer supuesto del artículo 69 del CPTSS encontró que la previsión del grado de consulta frente a las sentencias de primera instancia: “desconoce los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores (CP, 53) cuyos procesos se resuelven en única instancia, sin tener en consideración la naturaleza de los derechos reclamados, sino el valor con el que son tasados, ello, resulta inequitativo en el sentido de ofrecer menores garantías a aquellos trabajadores con menores ingresos”.

Por lo que estableció como regla que respecto al mencionado inciso que:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la **disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**” (Subrayado y negrilla añadidos) (Sentencia CC C-424 de 2015).

Enlace Página Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-laboral-de-bogota-spachonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante es el Municipio de Mosquera, Cundinamarca quien acudió a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de reclamar el pago de dos incapacidades formuladas por un médico no adscrito a la EPS demandada (Carpeta única instancia, Archivo 01, Fl. 140 y 141 y Archivo 03, Fl. 36 a 37) y asumidas por la actora respecto a un ex trabajador.

Conforme lo expuesto en precedencia, la Juez de Única Instancia encontró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación legal de COMPENSAR EPS de transcribir, reconocer y pagar las incapacidades particulares y teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas por la parte demandante fueron despachadas desfavorablemente, la *a quo* concedió el grado jurisdiccional de consulta (carpeta única instancia, archivo 17, expediente digital).

Sin embargo, pasó alto que la regla aplicable para el Municipio de Mosquera como parte demandante en torno a la procedencia y eventual concesión del grado jurisdiccional de consulta es el dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relativo a que: “*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante*” (Subrayado añadido).

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que el pronunciamiento proferido por el Alto Tribunal fue en torno al análisis de los casos de sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, declarando que en efecto dicho apartado normativo resultaba contrario al derecho a la igualdad y las garantías procesales de los trabajadores en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política.

Por lo tanto, en lo relativo al inciso primero del artículo 69 CPTSS, estableció como regla que “*también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario*” (Sentencia CC C-424 de 2015), dejando incólume lo relativo a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, por cuanto, se reitera, el estudio hecho por la Corte Constitucional se llevó a cabo desde el punto de vista del trabajador – beneficio o afiliado bajo los postulados de:

“La igualdad como derecho, vulneración del derecho a la igualdad por el trato discriminatorio en la falta de previsión de la consulta para las sentencias que se tramitan en única instancia, la diferencia de trato por razón de la cuantía como criterio de diferenciación, de los derechos mínimos e irrenunciables, desconocimiento de las garantías mínimas que deben regir las relaciones laborales” (Sentencia CC C-424 de 2015).

En consecuencia, no es procedente el grado jurisdiccional de consulta ya que la decisión fue adversa al Municipio de Mosquera, más no a un trabajador, relación jurídica que no es objeto de estudio para la jurisdicción. Se procederá entonces a dejar sin efectos el auto que admitió dicho grado jurisdiccional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 09 de noviembre de 2022 a través del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 18 de agosto de 2021 frente al proceso adelantado por el Municipio de Mosquera, Cundinamarca en contra de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR – COMPENSAR E.P.S., por las razones expuestas y en tal sentido, abstenerse de darle trámite alguno.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Por secretaría **ELABÓRESE y TRAMÍTESE** el oficio correspondiente para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 05 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 54 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654acfd8c76407ab3f4480b1bb989694012b2c417981c9fce9383c2bd392e147**

Documento generado en 04/05/2023 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>